

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 142.

Habiéndose multiplicado excesivamente en esta provincia el número de animales nocivos por las restricciones del uso de las escopetas, y siendo oportuno remediar este mal, he acordado que todos los pueblos situados en terrenos favorables á lobos, zorras y demas animales perniciosos lo hagan presente á este Gobierno civil, á fin no sólo de permitirles que salgan á hacer batidas generales de estos animales dañinos, sino tambien para determinar que sean remunerados por la destruccion de los mismos, asignándoles 40 reales por la muerte de cada lobo y 10 por la de cada zorro, pagados en justa proporcion por los vecinos que tengan ganados y animales domésticos que librar de las garras de estos enemigos feroces en el pueblo en cuyo término se hayan muerto, haciéndolo constar en este Gobierno civil ó en la respectiva cabeza de partido con la presentacion acostumbrada de la piel del animal cuyo pago se solicite.

Y á fin de que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos puedan tomar las medidas necesarias para llevar á efecto esta resolucion, se publica en el presente Boletin. Cáceres 23 de Agosto de 1835. = José Alvarez Guerra.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 57.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Julio anterior ha comunicado á esta Capitanía general la Real orden siguiente: (Véase el Boletin número 68, circular 140 de este Gobierno civil.)

Lo que he mandado publicar en los Boletines de Badajoz y Cáceres, para que llegue á noticia de todos. Vi-

llanueva de la Serena 3 de Agosto de 1835. = José Carratalá.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 39.

Por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, se me ha comunicado el Real decreto é Instruccion siguiente.

"El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado el Real decreto de 25 de Julio último; espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente. S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = El aumento inconsiderado y progresivo de Monasterios y Convéntos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros, la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aquí se seguian á la religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Córtes y aun el de la santa Sede. Así es que por una de las condiciones de Millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías; misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla Apostólica ha espedido varios breves cometidos á prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de *novecientos* conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo, pues presente que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro, y deseado poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oido el Consejo de Ministros, y conformándome

con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto, sino tuviesen el número de religiosos designado.

3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden, que designará los respectivos Prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas, y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos y Prelados generales de las órdenes, en lo que sea necesario ó conveniente.

8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835. = A don Manuel García Herreros. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecian del número canónico de individuos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835. = Manuel García Herreros.

Y la Direccion general de mi cargo al trasladar á V. S. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado, ha acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes de las respectivas provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las Autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.ª Hecho, comunicarán sus órdenes á los Comisio-

nados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion para la toma de posesion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los Prelados ó sus Delegados, y los Síndicos de las órdenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razon: ordenarán á aquellos procedan desde luego la formacion de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7.º del Real decreto, con asistencia de dichos Prelados ó sus Delegados y Síndicos, los que se han de extender del modo que espresa la disposicion siguiente.

3.ª Se comprenderá en ellos: 1.º las fincas rústicas y urbanas, con espresion de si se hallan arrendadas; á quien, en qué precio, y por cuánto tiempo; lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; dónde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas: 2.º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones, de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservarán en las Contadurías de Arbitrios, sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5.º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.ª Concluida la formacion de inventarios, que serán autorizados por los Comisionados, Contadores, Prelados de los monasterios y conventos suprimidos, y Síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comision, otra para la Contaduría, y la tercera para dirigir á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto-bueno.

5.ª Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real orden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban incautarse de ellos; sobre lo cual los Intendentes pasarán los oficios correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos por si por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6.ª Como es fácil que en algunas provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formacion simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reuna las circunstancias

que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de no existir unos ú otros empleados, los Alcaldes ó Procuradores del Común.

7ª Los Comisionados y Contadores formarán listas nominales de los Religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designacion de Sacerdotes y Legos, las que autorizadas por ellos y Prelados, ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes á esta Direccion general.

8ª Verificada la supresion de hecho, nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la ley de 3 de Mayo de 1830, lo que asi se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9ª Conviniendo evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la Real Hacienda sino tambien á los contribuyentes, se encarga á los Intendentes exciten el celo de estos por medio del Boletin oficial de la provincia, haciendo ver lo muy grato que será á S. M. se presten espontáneamente á facilitar en las Contadurías de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuian á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó Procuradores de las respectivas órdenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo á los Contadores de Arbitrios de Amortizacion reunan los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia, para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar á esta Direccion general los datos que esta reclame cuando lo crea necesario y útil al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el orden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la provincia de su comision para que dirijan la accion solamente á estos, dejando expedita la que compete á los de las otras, para que por ningun motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciere alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea, no podrá oirse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, las que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino; pero se manifestará por aquellos á la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la Autoridad correspondiente.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado, teniendo presente lo que S. M. pre-

viene en el artículo 5º del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar á la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los Intendentes inserten en el Boletin oficial de las provincias la presente circular, de la que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1835.=José de Aranalde."

Y correspondiendo suprimirse en esta provincia los conventos que comprende la adjunta lista, lo inserto todo en el Boletin oficial para la comun inteligencia del público, esperando que las personas y Corporaciones que deben contribuir á este servicio lo verificarán con el celo y eficacia que el Gobierno desea y yo les recomiendo. Badajoz 17 de Agosto de 1835.=P. A. D. S. I.=José de Codecido.

Lista de los Conventos que se suprimen en la provincia de Estremadura.

PROVINCIAS.	ÓRDENES Y PUNTOS DONDE RADICAN.	PARTIDOS.
	<i>Observantes de S. Francisco.</i>	
CACERES.	{ Alcántara. Garrovillas.	{ Alcántara. Cáceres.
BADAJOZ	{ Zalaméa. Medellin. Fuentes Hornachos. Olivenza. Aguas santas de Jerez. Mérida.	{ Serena. Llerena. Badajoz. Mérida.
	<i>San Francisco Delcalzos.</i>	
CACERES.	{ Trujillo. Belvis de Monroy. Tabladilla. Plasencia. Casar de Palomero. Los Angeles del Pino. Montegel del Hoyo. Palancar del Pedroso. Mohedas. Arroyo del Puerco. Brozas. Valencia de Alcántara..	{ Trujillo. Plasencia. Cáceres. Alcántara.
BADAJOZ.	{ Alburquerque. Valverde de Leganés. Alconchel. Almendral. Jerez de los Caballeros.	{ Badajoz.

BADAJOZ. { La Lapa. } *Llerena.*
 { Fuente de Cantos. }
 { Llerena. } *Mérida.*
 { Villalva. }
 { Mérida. }

Santo Domingo.

BADAJOZ. { Zafra. } *Llerena.*
 { Sto. Domingo del Campo. } *Badajoz.*
 { Badajoz. } *Mérida.*
 { Mérida. }

CACERES. . . . Cáceres. *Cáceres.*

Agustinos.

BADAJOZ. . . . Jerez de los Caballeros. . . *Badajoz.*

CACERES. { Jarandilla. } *Plasencia.*
 { Valdefuentes. }

Mercenarios.

BADAJOZ. { Llerena. } *Llerena.*
 { Villagarcía. }
 { Azuaga. }

San Juan de Dios.

BADAJOZ. { Mérida. } *Mérida.*
 { Llerena. } *Llerena.*

ANUNCIO. = DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Cáceres

El Alcalde mayor del partido de Logrosan me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

"En el momento que tuve noticia de haber aparecido en Torrecillas la faccion capitaneada por Juan Sanchez Muñoz (a) Burdalo, dispuse su persecucion por fuerzas mas que suficientes de los pueblos de este partido, estableciendo reservas en Logrosan y Garciaz; los facciosos invadieron dos pequeños pueblos, titulándose urbanos de Trujillo, robando caballos y cuanto encontraron; perseguidos por los Urbanos de Cabañas y Berzocana retrocedieron á Navaentresierra donde fueron alcanzados por 30 valientes Urbanos de la Villa de Guadalupe mandados por el alferéz don José Rodriguez y poniendolos en precipitada fuga quedaron en su poder 13 caballos armas y otros efectos con dos facciosos procedentes el uno de la Mancha y el otro de Trujillo; llamado este Antonio Espada; el Capitan de la compañía de Seguridad don Pedro Barragan que iba en persecucion de la misma faccion aprendió dos facciosos y se dirigia al puente de Guarranque donde le indicaron habia 7 mas: con esta brillante accion se ha reanimado mucho el espíritu público de Guadalupe, y el Regente de su Real jurisdiccion y algunos patriotas salieron á recibir á los Urbanos de aquella villa á su regreso, obse-

quiándolos en el campo con una abundante comida." Lo que he mandado publicar para satisfaccion de los buenos y leales defensores del legítimo trono de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II, y desengaño de los incautos que procuran seducirlos para hacerlos víctima de sus inicuos proyectos. Cáceres 23 de Agosto de 1835 = José Alvarez Guerra.

NOTA. Las iniciales J. M. H. puestas en el artículo comunicado, inserto en el número 69, no corresponden á D. Juan María Herrera como algunos han querido suponer. = Imprimase. = José Alvarez Guerra.

ALCANCE=NOTICIAS.

Hemos recibido los periódicos correspondientes á este correo. En la ribera del Ebro seguian las posiciones de las tropas segun nos anuncia nuestro corresponsal en la carta que hemos insertado, permaneciendo la faccion vizcaína en las inmediaciones de Bilbao; el comandante general de Vizcaya habia visitado todos nuestros puntos fortificados que están en perfecto estado de defensa. El dia 20 por la tarde salieron de Santander dos batallones ingleses para S. Sebastian en disposicion de humillar el orgullo de los facciosos. Tambien habian marchado los dos generales Alava y Evans, pero estos iban á regresar pronto. Aquel mismo dia habian desembarcado 700 ingleses, y al dia siguiente se esperaban los 400 de caballería y otro batallon que acababa de fondear. El señor Mendizabal, Ministro de Hacienda, habia desembarcado por la tarde, y marchó en el mismo vapor en que habia venido acompañando á los señores Alava y Evans, con resolucion de seguir á Lisboa desde S. Sebastian.

= El Boletin de la provincia de Tarragona que acabamos de recibir publica en su parte oficial la siguiente

Circular. = Ha desembarcado esta mañana en este puerto la legion extranjera compuesta de 4,500 hombres de infantería, al mando del general *Bernelle*, procedentes de Argel y conducidos por cuatro navíos, un bergantín de guerra y cinco gabarras francesas. El público ha admirado la disciplina de esta aguerrida tropa: su aire marcial y robustez, augurando los mas felices resultados de su cooperacion para consolidar el trono de S.M. Doña ISABEL II y las instituciones que han de hacer la felicidad del pais, para lo cual solo falta que se restablezca completamente el orden público, á fin de que cada uno pueda dedicarse pacíficamente á sus ordinarias tareas y gozar con seguridad del fruto de sus sudores y afanes, mientras que nuestro valiente ejército y los decididos voluntarios Urbanos de ISABEL II nos libran con heróico denuedo y bizarría de las gavillas facciosas que habian cobrado ánimo en vista de las sensibles ocurrencias pasajeras de los primeros dias de este mes. Dios guarde á ustedes muchos años. Tarragona 17 de Agosto de 1835, = Antonio Satorrás. = Señores bayles y Ayuntamientos de esta provincia. *Rev. M.*

= Del Real Sitio escriben que el Sr. Mendizabal ha salido de Burdeos para Lisboa el 17 del corriente, y que se le aguarda en esta Corte del 28 al 30.

Coruña 14 de Agosto. = Por cartas del último correo se asegura que empezó á entrar por la Puebla de Sanabria el ejército portugués, que constará de diez mil hombres de infantería y mil de caballería, como auxiliares en favor de la REINA de España.

Ministerio de Cultura 2011